

OPINIÓN



José Mª Alonso Puig Decano del ICAM

Secreto profesional y abogacía de empresa: un vínculo inescindible

El secreto profesional lleva años sujeto a diversos zarandeos por los poderes públicos. Diríase que se intenta cosificar una y otra vez, reducido a una pieza objeto de codicia aprehensora por los órganos de gestión e inspección y, en menor medida, por los órganos de la jurisdicción. Esta lectura negativa la obtenemos por los embistes que, al socaire de la criminalidad organizada, el blanqueo de capitales, el derecho de la competencia y el derecho tributario, se producen por el legislador.

Esta política legislativa ha ido acortando el perímetro del secreto. La jurisprudencia

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tampoco ha facilitado las cosas. Hace más de una década, con el caso *Azko Nobel Chemicals* se sentó un todavía inestable precedente, aunque quedara acotado a los procedimientos instruidos por la Comisión Europea en materia de competencia. No se entendía –ni se entiende todavía– por qué razón el abogado dependiente es de peor condición que el abogado externo; o por qué se puso el acento en la independencia económica en vez de la defensa del cliente; o, finalmente, por qué desde el tribunal de Luxemburgo se mira

con recelo la tarea de asesoramiento extrajudicial.

El secreto profesional no puede ser modulado en función de la forma de prestación o, incluso, de la materia, de ahí el encaje forzado que observamos en la Ley General Tributaria, fruto de la transposición de la directiva europea de intercambio de información fiscal de operaciones transfronterizas (DAC 6), donde se reconoce la dispensa de la obligación de información por el deber de secreto respecto a intermediarios, pero condicionado a que la tarea profesional se limite a evaluar la adecuación del mecanismo trans-

fronterizo de planificación fiscal y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo.

El nuevo Estatuto General de la Abogacía aprobado recientemente por el Consejo de Ministros refuerza lo que ya se venía sosteniendo por la abogacía institucional, al dotar de fuerza normativa expresa e inequívoca la regulación del abogado y abogada de empresa. Con ello se ratifica la consideración de profesionales de la abogacía a esta modalidad, alineándose con la definición que ya comprendiera la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trasciende el parcial espectro de la abogacía litigante o forense pa-

ra adentrarse en las esferas del asesoramiento y consejo en toda suerte de disciplinas jurídicas, sea este anterior o posterior al conflicto. Se santifican así los principios de libertad e independencia y el deber del secreto profesional sin distinción alguna sobre las formas de prestación. Nuestro ordenamiento, por consiguiente, no distingue entre tipos de abogados, según ejerzan por cuenta propia o ajena, luego todos están sometidos a los mismos derechos, deberes y prohibiciones derivados del Código Deontológico.

Indudablemente, la defensa de los intereses encomenda-

dos no puede suponer un pretexto para infringir el ordenamiento jurídico. Eso está fuera de toda cuestión. Lo verdaderamente crucial es establecer de forma nitida dónde radica la frontera entre los deberes de colaboración con las Administraciones Públicas y los tribunales de justicia y la actividad del ejercicio de la defensa o el consejo. Esa línea ha de trazarse con independencia de cómo, cuándo y dónde se preste el servicio profesional, pues el atributo de la independencia y la libertad es inherente al profesional de la abogacía, aunque esté sujeto a dependencia laboral en su ropaje contractual.